



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).**

Radicación: 860013121001-2018-00057-00.
Solicitante: LUZ MARINA BETANCOURTH ACOSTA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 077

Mocoa, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora LUZ MARINA BETANCOURTH ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.125.825 de San Miguel (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE y su hijo HAIVER JAVIER CEBALLOS BETANCOURTH.

2.- La solicitante en restitución, señora BETANCOURTH ACOSTA, ha manifestado ser *PROPIETARIA* del bien rural denominado "Los Andes", ubicado en la Vereda Los Ángeles del municipio del Valle del Guamuez, de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-58827	86-865-00-01-0002-0154-000	5 has+1328 m2	6 has+ 6790 has

¹"Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"

92



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75199 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por los puntos 75198, 75197 en una distancia de 603,74 mts, hasta llegar al punto 75196 con predios de la señora TRANSITO YAQUI LATÍN.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75196 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 140,3 mts hasta llegar al punto 75195 con el RIO MUERTO.
SUR	Partiendo desde el punto 75195 en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 75202, 75201, en una distancia de 528,72 mts, hasta llegar al punto 75200 con predios de la señora LUZ MARINA BETANCOURTH.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75200 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 72,67, cerrando con el punto 75199 con el RIO AZUL.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
75199	0° 27' 51,655" N	77°01' 9,873"W	543180,7543	672374,7947
75198	0° 27' 51,477" N	77°01' 1,650"W	543175,1767	672629,3965
75197	0° 27' 47,405" N	77°01' 1,595"W	543049,9571	672631,0353
75196	0° 27' 47,555" N	77°00' 54,367"W	543054,4592	672854,8402
75195	0° 27' 43,009" N	77°00' 54,742"W	542114,6458	672843,179
75202	0° 27' 49,149" N	77°00' 59,547"W	542949,7815	672694,4133
75201	0° 27' 44,438" N	77°01' 3,278"W	542958,728	672578,8829
75200	0° 27' 49,307" N	77°01' 10,142"W	543108,571	672366,4283

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el bien rural denominado "Los Andes", ubicado en la vereda Los Ángeles del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 6 hectáreas y 6790 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-58827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís², y código catastral N° 86-865-00-01-0002-0154-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante LUZ MARINA BETANCOURT ACOSTA que el predio objeto de restitución, fue adquirido mediante compraventa verbal celebrada en el año 1999, a los señores JOSÉ FELIZ ZUÑIGA y TRANSITO YAQUI LATÍN, protocolizada mediante escritura pública N° 1052 de 20 de diciembre de 2005, a nombre de ella y su compañero permanente WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-58827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 6 hectáreas y 6790 mts².

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, los siguientes:

² Folio 48 del cuaderno principal.



"En ese predio nosotros nos dedicamos a criar gallinas y a trabajar sembrando maíz, plátano y yuca, todas esas actividades las realizamos con mi esposo hasta el año 2000, porque después hubo desplazamiento porque siempre en esas tierras y para esa fecha ya había guerrilla, los cuales pasaban por nuestros predios, luego empezó a verse la presencia de los paramilitares porque ellos llegaron como en el año de 1999 al Placer, matando mucha gente inocente se escuchaba tiros de todos, por eso en mi predio como había caminos siempre que ellos combatían con los paramilitares pasaban por ahí y ellos los perseguían en mi predio combatían y quedaban los combatientes heridos, uno se encontraba mucha munición tiros, cocas de esos tiros, por esos fuertes combates y la masacre de la gente de nuestra tierra, nos tocó salir desplazados con mi esposo y mis hijos el día 20 de junio de 2000, para Jamundí Valle del Cauca, porque allá teníamos familia y duramos como un año, luego nos tocó regresarnos para acá porque la ciudad es muy duro para uno (...).³

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 166 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 21 de abril de 2014 (folios 33 a 36), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 0183 de 14 de octubre de 2014, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF-, obrante a folios 110- 111 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 4 de abril del año 2018⁴, ordenándose en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Con proveído del 19 de junio de 2018⁵, el juzgado instructor reitera las órdenes decretadas en auto admisorio tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

8.- A la postre, mediante providencia de 13 de agosto de 2018⁶ el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, concediendo además al

³ Folio 34 reverso cuaderno principal.

⁴ Auto Interlocutorio N° 000241, admisión demanda, folios 121 y 122 del cuaderno principal.

⁵ Folio 145.

⁶ Sustanciación N° 00540 folio 162 del cuaderno principal.



Ministerio Público como representante de la sociedad el término de (5) días para que presente el respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

9.- Mediante providencia de 17 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho, avocó conocimiento del asunto, procediendo a la vinculación del Ministerio del Medio Ambiente al observarse en el Informe Técnico Predial que el predio solicitado se encuentra localizado al interior de una zona de sustracción de Ley 2 de 1995; entidad que a pesar de haber sido debidamente notificada guardó silencio.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁷, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras⁸; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

⁷ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*

⁸ Ley 1448 de 2011.



En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble pretendido en restitución, arrimando al plenario la escritura pública N° 1052 de 20 de diciembre de 2005 y el respectivo certificado de libertad y tradición⁹ el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la compraventa realizada, el cual comprende un área georreferenciada de 6 has + 6790 m², registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-58827 (se debe tener en cuenta que el Certificado de Libertad y Tradición y la escritura pública contaba con un área de 5 has).

Aunado a todo lo anterior, el señora LUZ MARINA BETANCOURT ACOSTA junto con su núcleo familiar en el año 2000, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de los enfrentamientos entre los grupos al margen de la Ley que tenían azotada su zona de residencia, razón por la cual le obligaron a abandonar el inmueble, desplazándose junto con su núcleo familiar.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por encontrarse el predio solicitado en restitución dentro de una zona de sustracción de Ley 2 de 1959, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo

⁹ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-58827, folio 51 del cuaderno principal



correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve ahora el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora LUZ MARINA BETANCOURT ACOSTA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a ella y su núcleo familiar integrado en aquella data por su compañero permanente WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE y su hijo HAIVER JAVIER CEBALLOS BETANCOURTH, a abandonar el terreno en el que se dedicaban a las labores agrícolas propias del campo dedicado a la cría de gallinas, la siembra de maíz, plátano y yuca, como lo narra en su declaración la solicitante, señaló además "(...) *En mi predio como habían caminos siempre que ellos combatían con los paramilitares pasaban por ahí, y ellos los perseguían en mi predio, combatían y quedaban los combatientes heridos (...)*¹⁰, debiendo abandonar su tierra y refugiarse en Jamundí Valle del Cauca, al paso que luego decidió regresar a la vereda los Ángeles donde reside actualmente.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo la amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹²

¹⁰ Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas folios 33 a 35 del expediente.

¹¹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹² **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a*



del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que la señora BETANCOURTH ACOSTA, encontró en los continuos enfrentamientos entre los grupos alzados en armas, justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio del Valle del Guamuez, señaló:

(...)El Valle del Guamuez se constituye en un Municipio principalmente expulsor de población víctima de desplazamiento, especialmente desde el área rural, hecho generado de manera directa y evidente por la presencia en la región de grupos armados al margen de la ley, como guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el Municipio en el transcurso del año 1999.

La débil presencia del Estado en la región, favoreció el ingreso y accionar de diferentes actores armados ilegales, el EPL el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como el grupo de las FARC a través de su frente 48 el cual inicia su accionar en el Municipio a mediados de 1991, ocupando la zona el EPL abandona al desmovilizarse, propiciado por el interés sobre los cultivos ilícitos en un contexto fronterizo.

(...) Entre los hechos de violencia cometidos en contra de la comunidad por los paramilitares, y que han dejado los impactos más negativos en la población se encuentra la masacre perpetuada el día 7 de noviembre de 1999, cuando este grupo ilegal irrumpe en la población ocasionando graves daños en la integridad física, moral y psicológica de sus habitantes, impactos de los cuales la comunidad aún no ha superado.

Este día llegan alrededor de las nueve de la mañana según versión del desmovilizado alias "tomate" la orden se cumplió: la población fue concentrada cerrando las salidas de la vereda, amenazando a las personas para que no corrieran y los que lo hicieron los mataron, obligaron a que se tiraran al piso quitaron todos los carros que no tuvieran papeles y sembraron el terror, escribiendo en las paredes:

"Fuera guerrilleros, fuera colaboradores y sapos de la guerrilla. AUC presentes", en aquel fatídico se dio muerte así a once personas en la vereda (...)¹³

la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹³ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 6 a 9.



Sumado a todo lo precedido, se tiene que a folio 166 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite examinar la información de las víctimas del "Registro Único de Víctimas", la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por la solicitante, cuya valoración se observa fue realizada en el año 2001 y se encuentra en estado "Incluido".

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora LUZ MARINA BETANCOURT ACOSTA, se encuentra actualmente incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF¹⁴- de que trata el artículo 76¹⁵ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2.- El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁶ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora LUZ MARINA BETANCOURT ACOSTA de su heredad en el año 2000, y de sus terrenos utilizados para cultivo de productos agrícolas, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se indicó que la señora LUZ MARINA BETANCOURT ACOSTA, adquirió el predio mediante compraventa realizada a los señores , a los señores JOSÉ FELIZ

¹⁴ Folios 97-98 del expediente.

¹⁵**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁶**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo (...).



ZUÑIGA y la señora TRANSITO YAQUI LATÍN, protocolizada mediante escritura pública N° 1052 de 20 de diciembre de 2005 corrida en la Notaria Única del Valle del Guamuez, a nombre de ella y su compañero permanente WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-58827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 6 hectárea y 6790 mts², concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 91 a 94 cdno ppal.), como en el informe de georreferenciación (folio 100 a 104 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector rural, vereda Los Ángeles del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificada con matrícula inmobiliaria N° 442-58827 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P); registrado a nombre de LUZ MARINA BETANCOURT ACOSTA y WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE, datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por la petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-58827, se relaciona para el terreno en cita un área de 5 has, empero del proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 6 Has + 6790 M², esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Por otra parte, y una vez analizado el Informe Técnico Predial en el numeral 6° (fls. 91 - 94), elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, mediante el cual se estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el fundo no se encuentra dentro de las afectaciones, sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo, mas sin embargo en las conclusiones de del mismo se informa que el predio se encuentra localizado al interior de una zona de sustracción de ley 2 de 1959.

Frente a lo anterior este Despacho procedió a vincular al presente trámite al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que notificada de la



presente acción¹⁷, guardó silencio al respecto. A este propósito, y de conformidad con lo avisado en la solicitud de restitución de tierras, por la Unidad de Restitución de Tierras en el que informa: "(...) *Ahora bien, de acuerdo al informe técnico predial de fecha 18 de julio de 2017, correcciones topológicas se concluyó que el predio se halla ubicado al interior de una zona de sustracción de ley 2. (...) al respecto es menester tener en cuenta que, mediante resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016, el ministerio, el ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible sustrajo definitivamente el área de reserva forestal de la amazonia establecida en la ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones (...)*"¹⁸.

Por las antedichas razones y como quiera que la UAEGRTD no allegó dentro de los anexos del plenario el citado acto administrativo se procede a integrarlo a la presente actuación a folios 167 a 174 de este cuaderno; *Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se sustrae definitivamente un área de la reserva Forestal de la Amazonia en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*". Empero memórese que dicha exclusión se limita al fallo que en derecho los Jueces Especializados de Restitución de Tierras emitan en favor de los suplicantes, como en el *sub lite*, tal y como lo dispone el artículo 1º, párrafo 1º del citado acto administrativo que reza: "*la presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011*", por lo expuesto se hace necesario comunicar esta determinación al ente ministerial para lo de su competencia.

Así mismo ha de tenerse en cuenta y para efectos del desarrollo de actividades productivas el artículo 2º ejusdem: "(...) *Los siguientes lineamientos generales deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 (...)*", procedimientos que serán comunicados a las entidades correspondientes, anexando copia del acto administrativo de sustracción.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de trece (13) años, la solicitante habitaba y explotaba económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que

¹⁷ Folio 165

¹⁸ Folio 5 ídem.



como propietaria que es le corresponde, por haberlo adquirido a través de Escritura Pública N°1052 de 20 de diciembre de 2005, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís a folio de matrícula N° 442-58827.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia la aquí solicitante LUZ MARINA BETANCOURTH ACOSTA, no deben desconocerse los derechos que adquirió su Compañero Permanente, el señor WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE, mismo que fue víctima del conflicto armado y que junto con la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2000.

En adición a lo expuesto ha de tenerse en cuenta que referido señor también figura como propietario del bien y en aplicación a los principios de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras según lo dispuesto en el canon 91 parágrafo 4º que a la letra dice: *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*. En efecto, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante LUZ MARINA BETANCOURT ACOSTA y su compañero permanente WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

5.- Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante LUZ MARINA BETANCOURTH ACOSTA, es una mujer desplazada, característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.



Lo antes expuesto indica que se trata de personas vulnerables, dada su condición de mujeres¹⁹, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destinan el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "*Pretensiones Principales*", se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 11 y 12. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

En lo concerniente a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente "*ALIVIO DE PASIVOS*" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegara la pretensión primera del acápite de "*SALUD*", y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS*".

¹⁹ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, ENFOQUE DIFERENCIAL Y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.”

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "Solicitudes especiales", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 4 de abril de 2018²⁰.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE	Compañero Permanente	18.162.943
HAIVER JAVIER CEBALLOS BETANCOURTH	Hijo	1.006.997.560

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, a la señora LUZ MARINA BETANCOURTH ACOSTA identificada con las cédula de ciudadanía N° 41.125.825 expedida en San

²⁰ Folio 121 a 122.



Miguel (P.) y su compañero permanente WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.162.943 expedida San Miguel (P.), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "Los Andes", ubicado en la vereda Los Ángeles, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-58827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-01-0002-0154-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora LUZ MARINA BETANCOURTH ACOSTA identificada con las cédula de N° 41.125.825 expedida en San Miguel (P.) y su compañero permanente WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.162.943 expedida San Miguel (P.), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "Los Andes", ubicado en la vereda Los Ángeles, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a restituir (Georreferenciada)
442-58827	86-865-00-01-0002-0154-000	5 has+1328 m2	6 has+ 6790 has

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75199 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por los puntos 75198, 75197 en una distancia de 603,74 mts, hasta llegar al punto 75196 con predios de la señora TRANSITO YAQUI LATÍN.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75196 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 140,3 mts hasta llegar al punto 75195 con el RIO MUERTO.
SUR	Partiendo desde el punto 75195 en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 75202, 75201, en una distancia de 528,72 mts, hasta llegar al punto 75200 con predios de la señora LUZ MARINA BETANCOURTH.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75200 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 72,67, cerrando con el punto 75199 con el RIO AZUL.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
75199	0° 27 ' 51,655" N	77°1' 9,873"W	543180,7543	672374,7947
75198	0° 27 ' 51,477" N	77°1' 1,650"W	543175,1767	672629,3965
75197	0° 27 ' 47,405" N	77°1' 1,595"W	543049,9571	672631,0353
75196	0° 27 ' 47,555" N	77°0' 54,367"W	543054,4592	672854,8402
75195	0° 27 ' 43,009" N	77°0' 54,742"W	542114,6458	672843,179
75202	0° 27 ' 49,149" N	77°0' 59,547"W	542949,7815	672694,4133
75201	0° 27 ' 44,438" N	77°1' 3,278"W	542958,728	672578,8829
75200	0° 27 ' 49,307" N	77°1' 10,142"W	543108,571	672366,4283



TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-58827:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-58827 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-58827, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR la pretensión “*CUARTA y QUINTA*”, pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante, la señora LUZ MARINA BETANCOURTH ACOSTA identificada con las cédula de ciudadanía N° 41.125.825 expedida en San Miguel (P.) y su compañero permanente WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.162.943 expedida en San Miguel (P).



Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar junto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a los beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19 de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar,



estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la E.P.S EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios señores LUZ MARINA BETANCOURTH ACOSTA y WILSON JAVIER CEBALLOS YAQUE y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora LUZ MARINA BETANCOURTH ACOSTA, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN



INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO CUARTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO QUINTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.



DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOÁ
NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY: 1 DE OCTUBRE DE 2018

A. Yorula C
AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria.

Q

Microf. p